

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-007-2020-00165-01, INTERPUESTA POR CARMEN TULIA BEDOYA DE CÁRDENAS CONTRA MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA y CRISTIAN DAVID RIASCOS CÁRDENAS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE MARIA HELENA CARDENAS BEDOYA, GERARDO CÁRDENAS BEDOYA Y ROSALBA CÁRDENAS BEDOYA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTESEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL VEINTESEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia No. 278

RADICACIÓN: 76-001-43-03-007-2020-00165-01
ACCIONANTE: CARMEN TULIA BEDOYA DE CÁRDENAS
ACCIONADO: MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA y CRISTIAN
DAVID RIASCOS CÁRDENAS
VINCULADOS: ADRES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS EPS,
CLÍNICA ANI, CLÍNICA COLOMBIA., GERARDO
CÁRDENAS BEDOYA y ROSALBA CÁRDENAS
BEDOYA
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela - Impugnación

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionante, frente a lo resuelto en la providencia No. T- 165 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

Para lo que de relieve para este recurso, solo se hace referencia a lo manifestado por los accionados y la accionante, por ser aquella quien impugnó el fallo.

1.- Asegura que es una adulta mayor con 90 años de edad, quien reside en casa de habitación ubicada en la calle 13D 57- 50 Piso 1 del barrio Primero de Mayo, con matrícula inmobiliaria N° 370-108859 respecto del cual, mediante escritura pública Nro. 1130 de junio 6 de 2019, vendió la NUDA PROPIEDAD a sus hijos Gerardo, María del Carmen y Rosalba Cárdenas, conservando para ella el derecho de USUFRUCTO VITALICIO que le permiten el uso y disfrute del inmueble durante su existencia.

1.2.- Agrega que por su avanzada edad vive en el primer piso del inmueble, y que el segundo piso se encuentra arrendado, pero necesita arrendar el tercer piso del referido inmueble en razón a su

necesidad de contar con ingresos económicos que le permitan contratar una empleada (enfermera) que la atienda ante su avanzada edad; cubrir igualmente su necesidad de salud, alimentación, medicamentos, pero su hija la señora MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA y su nieto CRISTIAN DAVID RIASCOS CÁRDENAS no lo dejan arrendar y no le permite el ingreso a su madre a la vivienda porque reclama como suyo el tercer piso aduciendo tener derechos sobre el inmueble.

1.3.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales se les ordene a los accionados que de manera inmediata desocupe y restituya la parte del inmueble que ocupan (tercer piso), ordenar a CRISTIAN DAVID RIASCOS CÁRDENAS cumpla con sus obligaciones como hijo de MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA y le brinde una vivienda digna y demás deberes que le corresponden.

2.- Los accionados MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA y CRISTIAN DAVID RIASCOS CÁRDENAS, pese a haber sido notificadas y habiendo transcurrido el término concedido para que presentaran sus respuestas, no se hicieron presentes en el plenario para manifestar su parecer frente a lo expuesto por la accionante.

3. – Oídos los intervinientes, El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante fallo No. T- 165 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió “(...) NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la protección a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y psicológica del adulto mayor, condiciones de vejez digna, derecho a una vivienda digna, invocado por la abogada MARÍA DEL PILAR HEREDIA LASSO como apoderada judicial de la señora CARMEN TULIA BEDOYA DE CARDENAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)”

4.- Inconforme con la decisión anterior, la accionante impugna la sentencia de primera instancia, manifestando que el fallador está dejando de lado el objetivo final de la acción interpuesta, es decir, que lo que se pretende es garantizar la vida del adulto mayor en condiciones dignas, y no una disputa de tipo económico. El no contar la accionante con la libertad de acceder a su inmueble en condiciones plenas por la conducta desplegada por un tercero, está afectando su calidad de vida no solo desde el punto de vista físico sino emocional, sin tener en cuenta además, que es una persona en total estado de indefensión que depende totalmente de un tercero y que su hija le esta violando el ingreso a su propia casa de la cual es titular del derecho de usufructo, lo cual garantiza su estabilidad económica. Es su propia hija la que con su actuar está atentando contra su tranquilidad y en consecuencia la lleva a la afectación de su salud.

4.1.- Resalta que nos encontramos frente a una adulta mayor de 90 años de edad y que se encuentra en estado de indefensión y que por su simple condición de edad es sujeto de protección especial por parte del Estado, no solo por su edad sino por su estado de salud (presenta diagnósticos: HIPOTIROIDISMO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL (HTA), HIPOACUSIA, CARNIMOMA (CÁNCER)1 BASOCELULAR PABELLÓN

AURICULAR IZQUIERDO;) con una condición especial de desprotección por parte de su hija, quien limita sus derechos al no permitir el acceso a su vivienda y a obtener los ingresos necesarios para su subsistencia, está generando un daño psicológico importante.

4.2.- Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y se conceda el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico estriba en determinar inicialmente si los accionados vulneran los derechos alegados, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

3.- Sentencia T-126 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Pretende la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela ante la segunda instancia que se le amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a los accionados la entrega inmediata de la parte del inmueble que ocupa la señora MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA a la actora, como titular del derecho de usufructo obtenido mediante Escritura Pública Nro. 1130 de la notaria 2 del Circulo de Cali y que refiere a la casa de habitación ubicada en la calle 13D 57-50 (57-52/57-54) del barrio Primero de Mayo, con matrícula inmobiliaria N° 370-108859, así mismo se ordene a la señora MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA que de manera inmediata desocupe y restituya el tercer piso del inmueble sobre el cual recaen el derecho de usufructo de la actora y se ordene a CRISTIAN DAVID RIASCOS CÁRDENAS cumpla con sus obligaciones como hijo de MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA y le brinde una vivienda digna demás deberes que le corresponden.

Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas que de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-126 de 2019 que:

“(...) 4. Tanto el inciso 3[56] del artículo 86 de la Constitución como el numeral 1[57] del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dotan a la acción de tutela del carácter subsidiario, pues solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica fue señalada por la Corte desde sus inicios. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se indicó que solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, lo que se reiteró en otras decisiones, como las sentencias SU-622 de 2001 y C-590 de 2005. En esta última se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, posición que se ha mantenido hasta ahora. Con todo, el presupuesto de subsidiariedad envuelve tres características que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales[58], explicados así de manera sucinta: i) La tutela se emplea para revivir etapas procesales en donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido se ha indicado que con fundamento en el carácter excepcional de la acción de tutela la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto, tal como se precisó desde las primeras decisiones de esta Corporación.

En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, SU-111 de 1997, se indicó: “Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o

respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”. e esta forma se ha indicado que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias antes de acudir a la acción de amparo, pues ella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ya que “a la luz de la jurisprudencia constitucional los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”[59]. La Corte ha sido consistente en su posición de la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, porque no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportuna y adecuadamente por los interesados[60].

Así también lo concluyó en la sentencia T-006 de 2015 donde resaltó que la acción no puede usarse para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que se pretende reabrir un asunto litigioso. En la sentencia T-557 de 1999 sostuvo: “En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano”[61]. La sentencia T-006 de 2015 destacó en igual sentido el caso de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate[62], precisó lo siguiente: “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



proteger los derechos presuntamente vulnerados”[63]. En suma, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario o haberse ejercido inadecuadamente.(...)”

Significa ello, que antes de acudir al remedio superior es necesario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica entonces que bajo esta óptica la acción de tutela sería procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados.

De entrada debe manifestarse que se confirmará la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

La accionante debe tener en cuenta que el legislador le otorgó las herramientas jurídicas y administrativas para proteger sus derechos, a las cuales puede y debe acudir para la defensa de sus intereses, vía ordinaria que la accionante hasta el momento no ha agotado en su totalidad. Ante la situación particular planteada de conflicto familiar y de la entrega y desocupación de la parte del inmueble que ocupa la accionada, si en su concepto se aleja de los postulados legales que regulan el tema, debe interponer las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria y/o ejercer la vía administrativa, quienes tienen los procesos preferentes y pertinentes para la protección de sus derechos, se itera, por ser el cauce nativo y procedente para dar a conocer los argumentos de inconformidad que en esta sede se expone y el no hacerlo o el encontrarse en trámite conlleva a la infructuosidad de sus súplicas en esta instancia por así disponerlo claramente el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, acorde con el numeral 1º artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Se refuerza, de las probanzas encontradas en el plenario se tiene que la señora CARMEN TULIA BEDOYA DE CÁRDENAS, pretende se ordene a los accionados la restitución y entrega de parte del inmueble ubicado en la calle 13D 57-50 (57-52/57-54) del barrio Primero de Mayo, con matrícula inmobiliaria N° 370-108859, además se le ordene a su nieto CRISTIAN DAVID RIASCOS CÁRDENAS cumpla con sus obligaciones legales con su madre MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA, pero teniendo la oportunidad de activar los tramites administrativos ante la Inspección de Policía o la Comisaria de Familia o de enervar las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria civil para lograr la restitución del inmueble y así lograr lo pretendido ante esta

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



instancia vemos que la ha soslayado, vías que contrario a lo expuesto en el escrito genitor son pertinentes, procedentes y eficaces, aspecto que relega la acción constitucional e impone por tanto confirmar el fallo atacado.

Debe tenerse en cuenta que el trámite sumario que ofrece la acción de tutela no se fundó para ser utilizado indiscriminadamente por los ciudadanos, más, si en cuenta se tiene que dentro de un estado de derecho existe el establecimiento judicial y administrativo con sus diferentes especialidades e instancias, ante las cuales debe y puede acudir la señora CARMEN TULIA BEDOYA DE CÁRDENAS, cuando considere que sus derechos están siendo afectados.

No debe perderse de vista que los conflictos civiles, laborales, de familia, de lo contencioso administrativo, penal, coactivo no se pueden debatir ante la jurisdicción constitucional, la cual se encuentra instituida para la protección de derechos fundamentales. En síntesis, si bien la Carta Política garantiza que a través de la acción de tutela se protejan los derechos fundamentales, esta también encuentra su límite cuando se contrapone a la existencia de otros mecanismos procesales por medio de los cuales se pueden debatir la protección del derecho.

Además debe indicarse que no se encuentra materializado un perjuicio irremediable que obligue la intervención inmediata del juez constitucional y se acceda a las pretensiones incoadas, dado que la actora busca le reintegren un piso del inmueble que habita y que se ordene a su nieto a cumplir con sus obligaciones legales, pero de las pruebas se extrae que si bien es cierto es un adulto mayor, no se encuentra materializado un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del juez de tutela, como quiera que tiene garantizada su vivienda digna, pues habita el primer piso de la propiedad y tiene arrendada para su beneficio el segundo, concluyéndose diáfananamente que nos encontramos ante una pretensión netamente económica y de conflicto familiar el cual escapa de la jurisdicción constitucional, en fin, lo pretendido se aparta de los parámetros expuestos por la Corte Constitucional para así declararlo, al no existir un inminente daño, ni los hechos en los que está inmerso ameritan el concepto de gravedad, que exijan la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, en fin, que deban tomarse en un término perentorio de diez (10) días.

Sin más consideraciones, ante la improcedencia del amparo, habrá de CONFIRMARSE el fallo impugnado, esto es la Sentencia No. T- 165 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia, ante la falta de cumplimiento del presupuesto de subsidiaridad propio de esta clase de acciones, la ausencia de pruebas que acrediten certeramente la vulneración alegada y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

A pesar de lo anterior, habrá de conminarse a las partes CARMEN TULIA BEDOYA DE CÁRDENAS, CRISTIAN DAVID RIASCOS CÁRDENAS, MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA, para que procedan resolver sus diferencias y controversias a través del dialogo útil y eficaz para la solución democrática de los conflictos, acudiendo a los medios alternativos de solución de diferencias, tomando en cuenta la característica de su diferencia y que son familia, ante lo cual debe prevalecer los lazos familiares y no los intereses particulares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. T- 165 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONMÍNESE a las partes CARMEN TULIA BEDOYA DE CÁRDENAS, CRISTIAN DAVID RIASCOS CÁRDENAS, MARÍA HELENA CÁRDENAS BEDOYA, para que procedan resolver sus diferencias y controversias a través del dialogo útil y eficaz para la solución democrática de las diferencias, acudiendo a los medios alternativos de solución de conflictos, tomando en cuenta la característica de su diferencia y que son familia, ante lo cual debe prevalecer los lazos familiares y no los intereses particulares.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (arts. 32 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez